

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 322 /2019/3157

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORACIÓN INCUBADORES VERTICALES EN
PISCICULTURA LOS CIPRESES”**

PUNTA ARENAS, 17 SEP. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N°005/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de enero de 2015, que refunde las Resoluciones de Calificación Ambiental N°043/2005; N°081/2009; N°065/2010 y N°092/2011 de los proyectos “Piscicultura Los Cipreses”, “Modificación Piscicultura Los Cipreses”, “Tratamiento de Incineración de la Mortalidad, Piscicultura Los Cipreses” y “Modificación Tratamiento de Mortalidad, Piscicultura Los Cipreses” respectivamente, todos de Skysal S.A.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto “Piscicultura Los Cipreses”, a través de la Resolución Exenta N°309/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014.
- 5.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación incubadores verticales en Piscicultura Los Cipreses”, presentada por Don David Friedli Cartwright en representación de Skysal S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 05 de septiembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-3157
- 6.- La carta N°099/2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 06 de septiembre de 2019, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 7.- La Carta 57-2019 de Respuesta a la Solicitud de Antecedentes Adicionales de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación incubadores verticales en Piscicultura Los Cipreses”, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 12 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 05 de septiembre de 2019, Don David Friedli Cartwright, en representación de Skysal S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación incubadores verticales en Piscicultura Los Cipreses” y que consiste en incorporar el cambio de bateas horizontales por incubadoras verticales. Instalarán 5 bateas verticales, donde cada una tiene una capacidad máxima de 360.000 ovas, dando un total de 1.800.000 ovas, obteniendo una mayor eficiencia energética y disminución de uso de agua, además, de un mayor control productivo bajando el porcentaje de mortalidad. Dicha modificación no involucra aumento de la producción de la piscicultura.

- 2.- Que, por otra parte, la Resolución Exenta N°309/2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consistieron en realizar el cultivo de 100 especies de Bacalao
- 3.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
 - 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la suma de las obras y/o acciones ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA no constituyen un proyecto del artículo 3, ya que el cambio señalado en el considerando segundo de la presente resolución no se relacionan con el cambio objeto de la actual consulta de pertinencia, no siendo aplicable por tanto el análisis del literal g.2 del artículo 2 del RSEIA.
 - 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.3.1.- En relación a cambio de bateas no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos aprobados por la Resolución Exenta N°005/2015 del

Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de enero de 2015, que refunde las Resoluciones de Calificación Ambiental N°043/2005; N°081/2009; N°065/2010 y N°092/2011, debido a que se trata del cambio de un equipo sin modificar la producción de la piscicultura.

6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Piscicultura Los Cipreses”, “Modificación Piscicultura Los Cipreses”, “Tratamiento de Incineración de la Mortalidad, Piscicultura Los Cipreses” y “Modificación Tratamiento de Mortalidad, Piscicultura Los Cipreses” se evaluaron en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Incorporación incubadores verticales en Piscicultura Los Cipreses”, recibida el 05 de septiembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

ESC/COB/FCU
Distribución

Señor David Friedli Cartwright, Skysal S.A., dfriedli@skysal.cl; ksegovia@skysal.cl
C.C.:

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3157)